



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2342-2004-AC/TC  
AYACUCHO  
CLARA ELENA MUÑOZ  
YARASCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Clara Elena Muñoz Yarasca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 104, su fecha 5 de mayo del 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Ayacucho, solicitando su nombramiento automático como docente del nivel secundario en la especialidad de Lengua y Literatura en un centro educativo de la ciudad de Ayacucho, conforme lo disponen los artículos 34° de la Ley del Profesorado y 156° de su Reglamento. Manifiesta que durante sus cinco años de estudios superiores, cursados en el Instituto Superior Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes, obtuvo el primer puesto en el cuadro de méritos, por lo que solicitó su nombramiento automático, pero que el emplazado se muestra renuente a cumplir el mandato legal.

El emplazado contesta la demanda alegando que el nombramiento de un docente debe estar sujeto a las normas especiales sobre la materia, las que establecen que el ingreso en la carrera pública del profesorado se realiza por concurso público y de acuerdo al Reglamento de la Ley N.º 27382, que autoriza al Ministerio de Educación a nombrar docentes del sector público, reconociendo únicamente el otorgamiento de una bonificación adicional en el puntaje de aquellos postulantes que hubieran ocupado el primer lugar en el orden general de méritos de cada institución.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 19 de febrero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que el artículo 34° de la Ley N.º 24029, del Profesorado y su Reglamento, no regulan el nombramiento automático de docentes que ocuparon el primer y segundo puesto en el orden de méritos al concluir sus estudios de formación, sino que establecen para ellos un trato preferente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. La demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 34º de la Ley N.º 24029, y, por ende, se la nombre en una plaza de docente, alegando haber ocupado el primer puesto durante los cinco años de formación profesional.
2. El artículo 34º de la Ley N.º 24029 establece que los graduados que hayan ocupado los dos primeros puestos en el cuadro de méritos de su institución, serán nombrados de preferencia, y a su solicitud, en la localidad que escojan. Sin embargo, no reconoce la posibilidad de un nombramiento automático, sino únicamente un trato preferente en el proceso de nombramiento.
3. En tal sentido, no existe un *mandamus* claro e inobjetable que la parte emplazada haya incumplido, motivo por el cual la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA**

*pasadelli*  
**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**